

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Venciendo hoy el plazo últimamente señalado en la Real orden de 25 de Febrero de este año para reponer las fianzas prestadas en garantía de cargos públicos con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto último; y próxima á publicarse la ley de presupuestos ya votada por las Cortes, en la que se modifica el sistema hasta ahora seguido para la prestación de dichas fianzas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que el plazo referido se entienda prorogado hasta la publicación de dicha ley y dos meses despues de su fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 30 de Junio de 1877.—Barzanallana.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias de Barcelona y Búrgos lo que sigue:

«Vista la consulta que por conducto de V. S. dirige á este Ministerio la Comision permanente de esa Diputacion provincial, respecto á si

los Médicos nombrados por la Autoridad militar á fin de reconocer los mozos del actual reemplazo que ingresan en caja, tienen ó no derecho para percibir de los fondos provinciales los honorarios que les correspondan por este concepto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. que la duda consultada se halla claramente resuelta por el artículo 9.º de la Real orden circular de 21 de Mayo último, que previene se verifique la entrega en caja de los quintos del actual reemplazo con estricta sujecion á lo mandado en el art. 110 de la ley de 30 de Enero de 1856, segun el cual *no tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales los espresados facultativos, sin que esto obsté para que se observe el reglamento de 26 de Mayo de 1874 en cuanto no esté en contradiccion con dicho artículo, toda vez que una disposicion reglamentaria no puede en manera alguna derogar ni modificar otra legislativa, como espresamente se consigna en Real orden de 16 de Diciembre de 1875, dictada para un caso análogo al presente.»*

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 5 de Julio de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 7 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley general de obras públicas de 13 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio á seis, de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA

LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

TÍTULO PRIMERO.

OBRAS DE CARGO DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por el método de contrata ordinarias.

Artículo 1.º Son de cargo del Estado, con arreglo al art. 4.º de la ley general y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras, ferro-carriles y puertos comprendidos en los planos correspondientes.

2.º Los faros para el alumbrado de las costas y el establecimiento de toda clase de señales marítimas.

3.º El encauzamiento y habilitacion de los rios principales y el desagüe de lagunas y pantanos pertenecientes al Estado.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, al que corresponde la gestion administrativa de las obras designadas en el artículo anterior, formará los planes de las que son de cargo del Estado, ateniéndose á los trámites que se señalen en los reglamentos respectivos para la ejecucion de las leyes de carreteras, ferro-carriles y puertos.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, conforme prescribe al art. 23 de la ley general, podrá disponer el estudio de las obras incluidas en los planes del Estado por el orden que respectivamente las esté asignado y segun lo consientan los créditos legislativos.

Art. 4.º Cuando se haya de proceder al estudio de alguna obra se dará por la Direccion general de

Obras públicas la órden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva. Dicho Ingeniero formará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y los remitirá á la aprobacion superior. Esta aprobacion corresponde al Director general cuando su importe no esceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Art. 5.º Siempre que la obra afecte á los territorios de dos ó mas provincias, deberán ante todo ponerse de acuerdo los Ingenieros Jefes de cada dos límites acerca del punto de enlace de los trazados que convenga adoptar. Si hubiese divergencias las dirimirá el Ministro de Fomento, previos los informes de los espresados Jefes, y oida la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos. Decidido dicho punto, cada Ingeniero obrará independientemente dentro de su demarcacion respectiva.

En el caso espresado el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar la direccion de los estudios á uno cualquiera de los dos Ingenieros Jefes, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 6.º Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria esplicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones, y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras hidráulicas, así como todos los demás accesorios de la obra, con el objeto de tener idea de su coste total.

Quando la obra proyectada pueda ser objeto de explotacion ó retribuida se acompañará á la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento, y las bases que se propongan para la aplicacion de la espresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la Empresa.

Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formación, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Direccion general.

Art. 7.º Para las obras de puentes, además de las formalidades expresadas en el artículo anterior, se observarán en lo concerniente á su estudio las que prevenga la ley especial acerca del anteproyecto é informaciones que deban preceder á la redacción del proyecto definitivo.

Art. 8.º Las obras de reparación no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobación de presupuestos que se redactarán por los Ingenieros Jefes de las provincias, con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Para la conservación de las obras existentes de cargo del Estado, se redactarán por los Ingenieros Jefes presupuestos anuales que con la anticipación oportuna se remitirán á la Direccion general para su aprobación.

Art. 9.º Cuando se trate de una obra no comprendida en los planes del Estado y cuya ejecución sea, sin embargo, conveniente á juicio del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que por los Ingenieros se forme un anteproyecto de dicha obra.

Este anteproyecto se redactará con arreglo á las instrucciones que se fijen en cada caso, debiendo siempre constar de una Memoria y planos que den clara idea de la obra y sus principales circunstancias, con un avance de su coste. Si la obra afectare á mas de dos provincias, se tendrán presentes en la redacción del anteproyecto las reglas prefijadas en el art. 5.º acerca de los puntos de enlace, y se sacarán tantas copias del citado anteproyecto cuantas sean las provincias interesadas.

Art. 10. El anteproyecto á que se refiere el artículo anterior, se someterá á una información sobre la conveniencia ó necesidad de la ejecución de la obra. En ella se oirá:

1.º A todos aquellos particulares á quienes puede interesar la obra, á cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil por un plazo que se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y que no deberá bajar de 30 días.

2.º A los Ayuntamientos y Diputaciones de las localidades y provincias á que afecte la obra.

3.º A las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las mismas provincias.

4.º A las Autoridades militares, las del ramo de Marina y á las

Juntas provinciales de Sanidad en los casos especiales en que proceda, por exigirlo así la naturaleza de la obra.

5.º A los Ingenieros encargados del servicio y á los respectivos Jefes de las provincias, para que expongan lo que se les ofrezca sobre las reclamaciones que hubiesen presentado en la información.

Dicha información será tramitada dentro de cada provincia por el Gobernador correspondiente, el cual remitirá el expediente al Ministro de Fomento con su propio dictámen.

Todos los espresados documentos se pasarán á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que emita el informe correspondiente.

Art. 11. Si en vista del resultado de la información á que el artículo anterior se refiere se creyese conveniente ó necesario ejecutar la obra de que se trata, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el proyecto de ley que en este caso es necesario para emprender la obra, según lo preceptuado en el artículo 21 de la ley general de Obras públicas. Una vez otorgada dicha autorización, se procederá al estudio definitivo, en el que deberán seguirse los trámites marcados en los artículos 3.º al 7.º del presente reglamento.

Art. 12. Si la obra fuese de reconocida urgencia, luego que se llenen los requisitos prevenidos en el art. 21 de la ley podrá el Ministerio de Fomento resolver la formación inmediata del proyecto sin que preceda el presupuesto de gastos del estudio á que se refiere el art. 4.º de este reglamento, sin perjuicio de que cuanto antes fuere dable se forme el mencionado presupuesto y se remita á la superior aprobación.

Art. 13. En cumplimiento de lo que prescribe la ley general de Obras públicas, el Gobierno incluirá en los presupuestos generales:

1.º Los créditos necesarios para la conservación de todas las obras existentes del cargo del Estado en vista de los presupuestos que anualmente deben remitir los Ingenieros Jefes para esta atención, según lo prescrito en el art. 8.º de este reglamento.

2.º Los que exigiese la reparación de las mismas obras, según los presupuestos que se mencionan en el mismo art. 8.º

3.º Las partidas necesarias para obras nuevas cuya ejecución se halle competentemente autorizada con arreglo á los art. 21 y 22 de la ley general, y cuyos proyectos se encuentren debidamente aprobados; en dichas partidas se comprenderán los gastos presumibles de expropiaciones, agotamientos y demás accesorios á que se refiere el art. 6.º del presente reglamento.

4.º Las cantidades que prudentemente juzgue necesarias para atender á los proyectos de las obras nuevas y de reparaciones que hubieren de estudiarse durante el año económico correspondiente,

Y 5.º Una partida para las obras que pueda haber necesidad de ejecutar por ser de reconocida urgencia, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 de la ley general.

Art. 14. El Ministro de Fomento decidirá el método que haya de seguirse en la ejecución de una obra pública de cargo del Estado, con sujeción á lo prevenido en el artículo 25 de la ley general, y á tenor en su caso de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, previos los dictámenes del Ingeniero que hubiere redactado el proyecto, del Jefe de la provincia ó servicio correspondiente, y de la Junta consultiva.

Art. 15. Si la obra se hubiese de ejecutar por el método de administración, será dirigida por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio.

Si la obra hubiere de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construcción para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas y practicar la valoración final, todo según prescriban los reglamentos del servicio.

Art. 16. Si la obra se hubiese de ejecutar por contrata, la licitación pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratación de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1397.

Agotados todos los plazos que, por equidad, habia concedido en diferentes circulares á los cuentadantes morosos, para que rindiesen las cuentas de su administración y desembarazasen con este paso la marcha de los actuales Ayuntamientos, he creído llegado el caso de adoptar medidas que, á la vez que hagan comprender que no son ilusorias las órdenes emanadas de este Gobierno, puedan proporcionar recursos, ilegítimamente retenidos, á muchos pueblos que se ven exhaustos y apre-

miados, por la mala fé de los que no supieron responder á la confianza que en ellos depositáran sus convecinos.

A estos fines van encaminadas las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento de recibir esta circular, los Sres. Alcaldes citarán á sesión extraordinaria al Ayuntamiento y Junta de asociados, para que con vista de los antecedentes que obren en el archivo ó fuera de él, procedan á formar el cargo y data á todos los Alcaldes, Interventores y Depositarios que no hayan rendido las cuentas Municipales, de Pósitos y Beneficencia de su respectivo ejercicio.

2.ª Formado el cargo y data, fijarán el alcance que resulte contra los referidos cuentadantes, haciéndoselo saber por medio de notificación en forma y señalándoles el plazo de quinto día para que lo ingresen en arcas municipales.

3.ª Transcurrido que sea el plazo fijado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, sin que hubiesen hecho efectiva la cantidad que resulten adeudar, procederá el Alcalde á realizarlo por la vía de apremio, embargando y vendiendo, si fuere necesario, los bienes suficientes á cubrir los alcances respectivos, con arreglo á las prescripciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

4.ª En caso de insolvencia, deberán formarse los expedientes de fallidos con arreglo á la misma Instrucción, y antes de esto, buscar á los que puedan ser responsables en segundo término, como son los primeros contribuyentes si en su poder existiesen partidas no satisfechas, y los fiadores de los depositarios, cuando le tuviesen; y si en algún caso hubiesen sido relevados de fianza por el Ayuntamiento, deberá dirigirse la acción ejecutiva contra los Concejales que hubiesen votado la relevación de aquella.

5.ª Estos mismos procedimientos se entablarán también contra los cuentadantes que hubiesen ya presentado sus cuentas, y cuyo alcance esté fijado por ellos mismos ó por la censura de la Junta municipal, pero como es necesario establecer alguna diferencia entre los que han cumplido religiosamente con los mandatos de este Centro, y los que haciendo caso omiso de ellos han continuado en la misma situación que antes de publicarse las citadas circulares, he creído conveniente concederles un plazo de 20 días para que ingresen en arcas municipales sus alcances respectivos, pasados los cuales cuidarán los Sres. Alcaldes de procurar el ingreso por la vía de apremio en la forma establecida, y dándome en todos casos conocimiento del estado de los procedimientos que se sigan por estas causas.

Los Sres. Alcaldes quedan revestidos desde ahora del carácter de delegados míos para la ejecución de esta circular y exigirán la responsabilidad de su cumplimiento á los respectivos Secretarios si no se presntasen á llenar el servicio extraordinario que se les encomienda, porque de él ha de partir la buena marcha que deseo introducir en la Administración municipal de los pueblos de esta provincia.

Valladolid 9 de Julio de 1877.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

CIRCULAR NÚM. 1403.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y agentes dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y de-

tención de Celestino Diez Gonzalez, natural de Leon, fugado de la casa paterna el dia 30 de Junio último con los quintos que vinieron á esta Capital y cuyo paradero se ignora, poniéndole á mi disposición caso de ser habido; á cuyo efecto se consig-nan á continuación sus señas.

Valladolid 9 de Julio de 1877.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

Señas de Celestino Diez Gonzalez.

Edad 20 años, estado soltero, estatura 1'560 milímetros, ojos azules, nariz regular con una pequeña cicatriz en ella, pelo castaño, color moreno, barbi-lampíño, con un lunar en la barba. Viste sombrero hongo negro, chaqueta de astracan, pantalón y chaleco oscuros, rayados, camisa de cretona aplomada á cuadros, calzado con mallorquinas.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO ESTADÍSTICA.

Instalada la Comisión provincial de Estadística con arreglo á la Instrucción de 9 de Febrero próximo pasado, aprobada por Real decreto de la misma fecha y acordado en órden de la Dirección general del Instituto geográfico de 26 de Junio último, se proceda á la formación de una Estadística del número de edificios y viviendas habitados y el de inquilinos ó familias que los ocupan en cada uno de los Ayuntamientos de España, el dia en que se verifique esta investigación como una de las bases principales para poder calcular con acierto el número de cédulas de inscripción que deberán repartirse al verificar el censo de población que se proyecta; he resuelto prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan al Jefe de trabajos estadísticos de la misma, con toda exactitud y

dentro del plazo que señale en circular que dirigirá al efecto, los datos de que queda hecho mérito y con estricta sujeción al modelo que se acompañará á la misma.

Espero de los Sres. Alcaldes que inspirados en el sentimiento del deber que les impone el cargo que desempeñan y dada la importancia, tanto de estos trabajos como de los que en adelante deberán facilitarse para llevar á feliz término los laudables y patrióticos propósitos del Gobierno de S. M., corresponderán puntual y eficazmente al cumplimiento de este servicio, sin dar lugar á recuerdos de ningún género, ni á que me vea, bien á pesar mio, en la imprescindible necesidad de hacer uso de medidas de rigor contra las autoridades locales que en vez de responder á esta escitación, ofrezcan el triste ejemplo de una negativa pasiva.

Valladolid 7 de Julio de 1877.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en el mes de Junio los artículos de consumo que á continuación se espresan.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.
Medina del Campo.	18'71	7'35	10'72	»	0'65	0'59	0'98	0'28	0'94	»	1'09	1'21	»	»
Medina de Rioseco.	17'75	8'08	9'04	»	0'67	0'58	1'07	0'37	0'77	1'03	1'24	2'59	0'03	0'03
Mota del Marqués.	18'02	7'21	»	»	0'65	0'65	1'00	0'34	0'99	0'79	1'05	1'83	0'02	0'02
Nava del Rey.	18'01	8'10	9'01	»	2'51	0'69	1'18	0'15	0'34	0'89	1'09	2'12	0'03	0'03
Olmedo.	19'00	8'80	9'07	»	1'21	0'61	1'41	0'26	0'90	1'00	1'09	2'45	0'10	0'10
Peñafiel.	15'31	7'43	7'43	»	0'69	0'57	1'32	0'23	0'28	»	1'17	2'17	0'06	0'06
Tordesillas.	21'62	7'71	9'51	»	0'75	0'96	1'15	0'25	0'56	»	1'08	1'56	0'04	»
Valoria la Buena.	20'00	12'00	12'00	»	0'60	0'60	0'95	0'40	0'50	0'75	0'75	1'00	0'07	0'07
Valladolid.	20'23	8'65	10'22	»	0'78	0'56	1'19	0'30	0'69	1'09	1'28	1'63	0'04	0'02
Villalon.	17'11	9'91	12'16	»	0'61	0'54	1'04	0'34	0'55	0'91	1'08	2'17	0'06	0'05
TOTAL.	185'76	85'24	89'16	»	9'12	6'35	11'29	2'92	6'52	6'46	10'92	18'73	0'43	0'38
Precio medio general de la provincia.	18'57	8'52	0'98	»	0'91	0'63	1'12	0'29	0'65	0'92	1'09	1'87	0'04	0'04

	HECTOLITROS.	LOCALIDAD.
	Pesetas. Cts.	
TRIGO.	Precio máximo.	21'62 Tordesillas.
	Precio mínimo.	15'31 Peñafiel.
CEBADA.	Precio máximo.	12'00 Valoria la Buena.
	Precio mínimo.	7'21 La Mota del Marqués.

Valladolid 5 de Julio de 1877.—El Jefe de la Administración de Fomento, Juan Varona Valpuesta.—V.º B.º, el Gobernador, García Goyena.

CUARTA SECCION.

Núm. 1402.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar á D. Saturnino Mulero y Palencia, natural y vecino de Villanueva de San Mancio, hijo de don José y de D.^a María, soltero, de treinta y ocho años de edad, que falleció en ella el día catorce de Abril último, sin haber otorgado disposicion testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado á deducirle en el expediente de ab-intestato del D. Saturnino, dentro de los veinte dias siguientes á la fijacion de este edicto en esta Ciudad y en Villanueva de San Mancio, ó su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo expediente se han presentado reclamando la herencia D. Laureano y D. Buena-ventura Mulero y D. Pedro Martin y D. Victorio de Castro, como maridos respectivamente de D.^a María Cruz y D.^a Mamerta Mulero, hermanas del D. Saturnino.

Dado en Rioseco á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y siete.— José de la Torre y Collado.—Por mandado de su señoría, Emeterio Albert.

Núm. 1401.

En virtud de cuanto dispone la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y providencia del Señor Juez Municipal del distrito de la Audiencia, Don Julian Gonzalez, se anuncia á pública subasta, para pago de atrasos de plazo vencido por la redencion de un censo, dietas y costas: una casa hipoteca de dicha deuda, calle de Jardines, núm. 10, de la propiedad del expresado deudor; capitalizada en «nueve mil trescientas setenta y cinco pesetas. El remate tendrá lugar el día diez y seis del mes de Julio próximo, y hora de las diez de su mañana, en la Sala de dicho Juzgado; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su capitalizacion. Y en cumplimiento de la ley é instruccion de la materia, se llaman postores, y se cita al deudor.

Valladolid veinte de Junio de 1877.—V.^o B.^o, Julian Gonzalez.—El Comisionado, Antonio Rodriguez.

QUINTA SECCION.

Núm. 1386.

Alcaldía Constitucional del Campillo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y ur-

vana, base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1877 á 78, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no serán oidas.

El Campillo 4 de Julio de 1877.— El Alcalde, Calixto Gonzalez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Bercero.
Bobadilla del Campo.
Mejeces.
Ataquines.
Villanueva de Duero.
El Carpio.

Núm. 1393.

Alcaldía Constitucional de Valoria la Buena.

Terminado el Repartimiento de contribucion territorial de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1877 á 78, se hace saber á los contribuyentes en él comprendidos hallarse expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones oportunas.

Valoria la Buena 7 de Julio de 1877.—El Alcalde, Prudencio Calvo.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Bocigas.
Pollos.
Corcos.
Fuente el Sol.
Montemayor.
Villavaquerin.
Pozuelo de la Orden.

Núm. 1395.

Alcaldía Constitucional de Santervás de Campos

En el casco de esta villa se halla un solar cuyo dueño se desconoce, linda por Oriente con casa de José Agundez Rodriguez; Mediodía, calle de la Iglesia; Poniente y Norte con calle Mayor; mide una superficie de trescientos noventa y nueve metros cuadrados. El Ayuntamiento que me honro presidir, tiene acordado construir sobre el espresado solar el proyectado edificio de Casa Consistorial, Escuelas de niños de ambos sexos y habitacion para los Profesores, por reunir las buenas condiciones que la higiene y el arte para tales edificios exigen.

La persona ó personas que se crean con derecho al solar en cuestion, lo harán constar en esta Alcaldía, en el término de los treinta dias siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* y *Gaceta de Madrid* con títulos legales, previniendo, que si nada se expusiese ante el Ayuntamiento en el plazo señalado, se entiende que su dueño consiente en cederle en beneficio de este vecindario.

Santervás 30 de Junio de 1877.— El Alcalde, José Flores.

Núm. 1373.

Alcaldía Constitucional de Montealegre.

El Ayuntamiento que presido, en sesion fecha de ayer ha acordado señalar el día cinco de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de Casa Consistorial y Escuelas, y reparacion de la fuente pública, cuyo presupuesto y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

La subasta se verificará en los términos que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Ayuntamiento de esta villa en su sala de sesiones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustándose exactamente al adjunto modelo, debiendo acompañar á cada pliego un documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales, y en metálico, el tres por ciento de la cantidad á que ascienden las obras, como garantía para la subasta, ampliándose á un diez por ciento como garantía definitiva.

El tipo bajo el cual se anuncia la subasta de estas obras, es el siguiente:

Para la construccion de Casa Consistorial y Escuelas, diez y seis mil setecientos cincuenta pesetas; y para la reparacion de la fuente y abrevaderos para los ganados, mil pesetas; debiendo advertirse que las proposiciones que se hagan han de ser para cada obra separadamente, aunque se comprendan en un solo pliego.

Montealegre 5 de Julio de 1877.— El Alcalde, Casto Lopez.

Modelo de proposicion.

D. N. N... vecino de... enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* del día... y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta de las obras de nueva construccion de Casa Consistorial y Escuelas, y reparacion de la fuente pública y abrevaderos para ganados, que han de ejecutarse en Montealegre, se compromete á

tomar á su cargo la... con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en pesetas y en letra)... Fecha y firma.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 5 del corriente Julio desapareció de la era de Laguna una mula negra, mohina, llamada Carbonera, de alzada de siete cuartas menos dos dedos, de siete años cumplidos y recién esquilada.

Se suplica á la persona que la hubiese hallado avise á Mariano Tasis, vecino de dicho pueblo de Laguna.

En la tarde del 4 del corriente desapareció de la era de D. Manuel Monforte Peña, de Fuentesauco, una yegua de su propiedad, de siete cuartas y dos dedos de alzada, de ocho á nueve años de edad, pelo castaño oscuro con alguno blanco, una estrella en la frente y cordón corrido en el labio inferior, el corbejón derecho mas aumentado que el otro y mas negro, y clines y cola espesas.

Se ruega á quien la haya recogido que dé aviso á su dueño.

ANUARIO ALMANAQUE DEL COMERCIO

y de la Industria en España y Ultramar, ó *Almanaque de todas las señas de los habitantes por profesiones de Madrid, de las provincias y de Ultramar, para 1878.*

AVISO IMPORTANTE.—La casa BAILLY-BAILLIERE, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, está preparando un *Anuario* con todas las señas de todos los habitantes de España y Ultramar por profesiones. Despues de estudiado bien este asunto, cree haber tomado todas las precauciones convenientes para llevar á cabo este libro, y que sea digno de España y pueda compararse con los del extranjero.

OTRO AVISO Á TODOS LOS HABITANTES DE ESPAÑA Y DE ULTRAMAR.—Todo el que quiera figurar en el *Anuario* puede mandar bajo sobre una nota que diga su nombre, apellido, profesion, señas de la habitacion y punto de residencia, y quedará inscrito en el *Anuario* gratis. Si además de lo indicado quiere el interesado añadir algunos detalles acerca de su profesion, comercio é industria se insertará á razon de una peseta la línea.

Dirigir toda la correspondencia á la librería de D. CARLOS BAILLY-BAILLIERE, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.